

San Miguel de Tucumán, 3 de Noviembre de 2020.-

Sres.

Honorable Consejo Directivo del  
Colegio de Abogado de Tucumán

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D:

**Ref. EXPTE: 082/17 JIMENEZ ANA LUCIA, JIMENEZ EDMUNDO JAVIER Y  
FALU ALFREDO (DRES) S/DENUNCIA DE TEVES ROXANA MABEL.-**

#### **I. Constancias de autos**

Tramita en el expediente de marras denuncia realizada por la Sra ROXANA MABEL TEVES (fs1694/1695) en contra de los Dres. Ana Lucia Jimenez MP 5914 y Edmundo Javier Jimenez MP 6880 realizado en fecha 25/07/2017 adjuntando documentación en 9 cuerpos fotocopia de DNI y certificación. La denuncia menciona que los Dres Ana Lucia Jimenez MP.5914 y Edmundo Javier Jimenez MP 6880 actuaron en contra de su persona violando todo tipo de principio y de ética profesional en los autos TEVES ROXANA MAVEL Y OTROS S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD EXPTE.35817/2009. En fecha 26/07/2017 presidencia resuelve: **"Darle Tramite ordinario. Fdo. Marcelo Billone Presidente"**. A fs. 1696 la Sra Tevez ratifica su denuncia de fecha 25/07/2017 en contra de los Dres Ana Lucia Jimenez MP 5914 y Edmundo Javier Jimenez MP 6880.-

A fs. 1699 se glosa ampliación de denuncia en contra de los Dres Ana Lucia Jimenez MP 5914, Edmundo Javier Jimenez MP 6880 y en contra del Dr. Alfredo Falu MP 3.995 de fecha 28/07/2017.-

En fecha 2/08/2017 por resolución de Presidencia se resuelve: **"Agregar a la causa y dar tramite ordinario. FDO Marcelo Billone"** (fs.1701).-

A fs. 1702 en fecha 23/08/2017 se resuelve: **"Téngase por ampliada la denuncia oportunamente formulada en los términos que resultan de la presentación correspondiente. En consecuencia, dese respecto de tales letrados a la presente cuestión, tramite ordinario. Teniendo en cuenta la voluminosidad de la documentación incorporada por la denunciante, hágase saber a los abogados denunciados que dicha documentación se encuentra a su disposición en la sede del colegio, a los fines de su compulsu. Fdo Marcelo Billone Presidente"**.- A fs 1707 se glosa cedula de notificación a la Dra Ana Lucia Jimenez.- A fs. 1708 se glosa cedula de notificación al Dr. Alfredo Falu. A fs 1710 se glosa cedula de notificación al Dr Edmundo Javier Jimenez.-

En fecha 25/07/2017 ingresa la denuncia de la Sra. TEVEZ la cual hace referencia ha hechos que habrían ocurrido en fecha 09/12/2010, con lo cual ha transcurrido con creces el plazo de un año del art. 38 de la ley 5233, desde el inicio de la causa hasta ahora.

Desde la fecha de los supuestos hechos (año 2010) habrían transcurrido 10 años lo que pone en juego evidentes garantías constitucionales conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa Lociser en la que pone plazos máximos a los procesos disciplinarios ya sean judiciales o administrativos.

Por último, en el caso del Dr. Falú no solo no se probó la existencia de alguna conducta reprochable, sino que por el contrario este demostró su diligencia en su actuación profesional habiendo obtenido el cese de prision en un plazo de 10 días hábiles, cumpliendo de este modo con la manda encomendada. Posteriormente se vio obligado a renunciar en base a las explicaciones que da en su descargo y que acredita con recortes periodísticos.

Es dable merituar concretamente la plataforma fáctica de las denuncias a los efectos de poder hacer un correcto análisis si en el caso que nos ocupa existe prescripción o no.-

El Art.38 establece: "Las acciones que den lugar a medidas **disciplinarias se prescriben al año del hecho generador de la responsabilidad,** salvo que den lugar a la exclusión del ejercicio profesional, en cuyo caso la prescripción se operará a los tres (3) años del hecho que la motive. Se prescriben a los dos (2) años las penas disciplinarias, salvo las sanciones de exclusión del ejercicio profesional, que prescribirán a los tres (3) años, corriendo el plazo desde el día de su notificación..."-.

De la excepción opuesta por los denunciados, debemos valorar la misma, atento a que los supuestos hechos generadores que dieron lugar al presente expte. datan del año 2010.

Es importante resaltar la aplicación en el presente expte. la Doctrina del tiempo razonable en el proceso, citada en la resolución 20/19 de fecha 28/08/2019 del TED que se transcribe: "***Uno de los principios rectores de todo proceso disciplinario es que la sanción debe guardar cierta contemporaneidad o inmediatez con la falta cometida pues la idea de un proceso de esta naturaleza es corregir y enderezar la conducta del sujeto a fin de que no se reiteren las violaciones a sus deberes. El uso tardío o extemporáneo de ese control disciplinario podría traducirse en conductas discriminatorias o persecutorias. La doctrina relativa al proceso disciplinario***

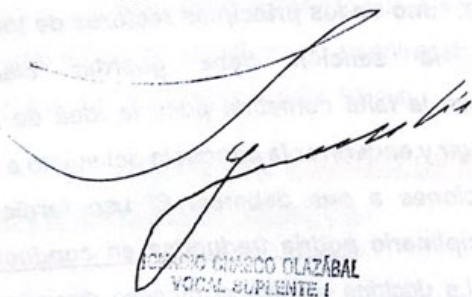
laboral establece: **"Debe dictarse en tiempo oportuno, es decir que no debe dejarse transcurrir un lapso que indique que la falta ha sido consentida. Es admisible la demora lógica en instruir los procedimientos o aun la que implica poner en funcionamiento los mecanismos de decisión de la gran empresa"** (Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo II, ed. La Ley, Buenos Aires, año 2007, pág. 1239)..... Igualmente, en derecho disciplinario administrativo la doctrina entiende que la Administración no puede decidir, sin razones fundadas, la paralización del proceso disciplinario y que debe existir contemporaneidad entre la falta y la sanción.....Debe tenerse en cuenta que, conforme se desprende del plexo de normas sobre Derechos Humanos (CADH, art. 7.5; PIDCyO, art. 9, ap. 3°), **toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable.** La doctrina reconoció la necesidad de poner límite a la potestad sancionatoria, fijando plazos dentro de los cuales se estima razonable, que deba sustanciarse y terminarse el proceso. **Para los fines que nos ocupan, dicho plazo se encuentra establecido en el art. 38 de la Ley 5233"** (Torres, Muller, Padilla, en la causa "Castaño Avila, Ana Carolina y Aldana Alba Josefina (Dras.) s/ denuncia de Acosta, Gabriela Mabel, Expte. 64/12).

Analizadas las constancias de autos, en especial los supuestos hechos generadores de responsabilidad disciplinaria hemos constatado en los diez cuerpos que no hay prueba alguna que acredite convivencia entre los abogados que actuaron por las diferentes partes sumado a que en el ejercicio profesional los abogados debe buscar la solución de los conflictos, asimismo como la fecha del hecho generador, nos permiten concluir que transcurrió con creces el plazo establecido por el art.38 de la Ley 5233, por lo que toda acción se encuentra prescripta en contra de los denunciados.-

#### V.-Conclusión

Por lo expuesto esta Comisión de Ejercicio de la Profesión estima que transcurrió con creces el plazo establecido por el art.38 de la Ley 5233 encontrándose prescripta la acción conforme lo ut-supra fundado. Asimismo las denuncias a los letrados Ana Lucia Jimenez, Edmundo Javier Jimenez y Alfredo Falu resultan inadmisibles por no haberse acreditado ninguno de los extremos invocados en la denuncia, por todo ello, se aconseja el archivo de las presentes actuaciones, salvo mejor criterio del Honorable Consejo Directivo-

Es nuestro dictamen.

  
GERARDO CUZCO OLAZÁBAL  
VOCAL SUPLENTE I

  
PABLO HERNÁN CIFRE  
PROSECRETARIO

